



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	0537631840012019002900	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	ISAIAS TOBON TOBON Y GERARDO RAMIREZ MONTOYA	29/01/2024	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO
2	05376318400120220038900	VERBAL	DIANA MARIA ARCILA RAMIREZ	KELLY KATHERINE PICO RUEDA	29/01/2024	NOTIFICACION - DEMANDA DE RECOVENION - AMPARO DE POBREZA Y PRUEBA DE ADN
3	05376318400120230015800	VERBAL	CATALINA MARIA RIOS MONTOYA	JOSE FERNANDO MESA SOTO	29/01/2024	NOTIFICACION
4	05376318400120230018400 ACUMULADO 05376318400120230022100	JURISDICCION VOLUNTARIA	FANNY BERRIO HERNANDEZ		29/01/2024	INCORPORA Y DA TRASLADO A INFORMES
5	05376318400120230022200	VERBAL	ERIKA VELEZ ALVAREZ	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS	29/01/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
6	05376318400120230023100	LIQUIDATORIO	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	29/01/2024	RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.017

[HOY, 30 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	137
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00029 00
Proceso:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA
Demandado:	ISAIAS TOBON TOBON Y GERARDO RAMIREZ MONTOYA
Asunto:	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO

Decide este Despacho la terminación del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA, actuando en favor de la menor S.T.B, contra ISAIAS TOBON TOBON en cuanto a impugnación Y GERARDO RAMIREZ MONTOYA en cuanto a filiación, ante la inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

##### De la demanda

La Comisaria de Familia de La Ceja, actuando en favor de la menor S.T.B, presentó demanda de Filiación extramatrimonial en contra del señor ISAIAS TOBON TOBON en cuanto a impugnación y GERARDO RAMIREZ MONTOYA en cuanto a filiación, la cual fue admitida por auto del treinta (30) de enero de 2019.

Vencido el termino de traslado del dictamen pericial – Prueba ADN, sin que la parte demandada hubiese pedido alguna aclaración o adición dentro del término legal, por auto del 21 de noviembre de 2023, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, audiencia que se programó para el tres (23) de enero de 2024, a las 9:00 a.m., pero como las partes no asistieron se les otorgó un término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 ibídem, indicándose además que solo serían admisibles las fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito, so pena de declararse terminado el proceso, de acuerdo a lo indicado en el

numeral cuarto (4) artículo antes citado.

Vencido el término concedido para la justificación de la inasistencia a la ya citada audiencia, sin que las partes la justificaran, es el momento para resolver.

En efecto el artículo 372 ibídem, dispone:

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que el juez al citar a audiencia, no sólo debe indicar la fecha en la que se llevara a cabo, sino además decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, debe prevenir a los extremos del litigio para que concurran haciéndoles saber las consecuencias de su inasistencia, así como que en ella se llevaran a cabo los interrogatorios de parte.

De igual forma, se encuentra, que la audiencia tiene como objeto llevar unas precisas actuaciones preparatorias para la fase probatoria y de juicio, que en general, son la decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas y decisión de fondo.

En cuanto a las consecuencias que acarrea la inasistencia a la citada audiencia, el numeral 4, de la norma a que se hizo referencia, indica:

*Consecuencias: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Es precisamente, en razón a tal resultado que el legislador, previó como sanción, si no justifican su inasistencia dentro del término de tres días siguientes a la fecha en la que se verificó la audiencia, la terminación del proceso y la imposición de una multa a éstos y a sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA, en favor de la menor S.T.B, en contra del señor ISAIAS TOBON TOBON en impugnación y GERARDO RAMIREZ MONTOYA en filiación, por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595782d85e58124811c0c0262c1d49c2a8d14733c26b2495e0a6fe14d82a3916**

Documento generado en 29/01/2024 02:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº134 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00389 00
Proceso	Verbal-Impugnación de la paternidad
Demandante	D.V.P.A. representada por su madre Diana María Arcila Ramírez
Demandado	A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda
Asunto	Notificación, demanda de reconvención, amparo de pobreza y prueba de ADN

Se incorporan al expediente, los siguientes documentos:

i) La respuesta al Oficio Nº 101 de 2023, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informando que no existe mancha de sangre almacenada del fallecido Kenneth Orlando Peña Barreto (archivo: 010. Expediente electrónico).

ii) El memorial presentado por la parte demandante informando que el fenecido Kenneth Orlando Peña Barreto fue cremado, por tanto, no es posible realizar la exhumación; y en el año 2010, le fue realizado al señor Peña Barreto una prueba de ADN, en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, razón por la cual se solicitó al juzgado que requiriera a esa institución la información para realizar la prueba de ADN decretada en el presente proceso (archivo: 011. Expediente electrónico).

iii) El auto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el cual se confirmó la providencia del 9 de diciembre de 2022 (archivo: 012. Expediente electrónico).

iv) La contestación de la demanda, en la cual se formulan excepciones de mérito; se solicita amparo de pobreza; se presenta demanda de reconvención, pretendiendo que se declare la posesión notoria del estado de hijo legítimo del fallecido Kenneth Orlando Peña Barreto al menor A.P.P.; y la solicitud del enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (archivo: 013-015. Expediente electrónico).



## **Notificación parte demandada**

En este contexto, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificada por conducta concluyente a la parte demandada de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica al abogado José Ricardo Paredes Guerrero, portador de la Tarjeta Profesional N°398.132 del C.S.J., para que represente al menor de edad A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda, a quien se le remitirá el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

## **Demanda de reconvención**

Asimismo, conforme al artículo 371 del C.G.P., la demanda de reconvención propuesta por el menor de edad A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda en contra de la menor de edad D.V.P.A en calidad de heredera de Kennith Orlando Peña Barreto, representada por su madre Diana María Arcila Ramírez, en la cual se pretende declare la posesión notoria del estado de hijo legítimo del fallecido Kennith Orlando Peña Barreto al menor A.P.P., atendiendo al vínculo de crianza, se formuló oportunamente, y reúne los requisitos de los artículos 82 y 371 del C.G.P., razón por la cual será admitida.

Además, el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, se correrá traslado de la demanda de reconvención por el mismo término de la inicial (20 días), y debido a que la parte demandante en reconvención ya había entregado como mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, el término de traslado empezará a contarse un día después de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia, procede impartir el trámite a la demanda de reconvención, consagrado en el artículo 371 del C.G.P., y una vez impartido este, se tramitarán ambas demandas de manera conjunta, y se decidirán en la misma sentencia.

## **Amparo de pobreza**



Kelly Katherine Pico Rueda, representante legal del menor de edad A.P.P., afirmó bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos, razón por la cual solicitó se concediera el amparo de pobreza.

Por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., que reglamentan el amparo de pobreza, se concederá tal beneficio procesal al menor de edad A.P.P., representado legalmente por Kelly Katherine Pico Rueda.

### **Practica de la prueba de marcadores genéticos de ADN**

Debido a que, en el caso de la referencia, no ser posible la exhumación, el perfil genético de la paternidad se reconstruirá conforme a los siguientes grupos familiares:

**Opción 1.** Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica. (Hijo a reconocer + Madre y (2) presuntos abuelos paternos).

**Opción 2.** Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a). (Hijo a reconocer + Madre, tres hijos reconocidos con su o sus respectivas madres).

**Opción 3.** Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a). (Hijo a reconocer + Madre, presunto abuelo (a) y tres hermanos del presunto padre).

Para tales efectos, las partes indicarán los nombres, parentesco, lugar de notificación de los referidos familiares, y el medio probatorio que acredite tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvencción instaurada por el menor de edad A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda en contra de la menor de edad D.V.P.A en calidad de heredera de Kenneth Orlando Peña Barreto, representada por su madre Diana María Arcila Ramírez, en la cual se pretende declare la posesión notoria del estado de hijo legítimo del fallecido Kenneth Orlando Peña Barreto al menor A.P.P.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso, bajo la senda de un proceso verbal, en los términos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 ibid, el presente auto se notifica a la parte demandada por estados, y se corre traslado a la parte accionada en reconvencción por el término de veinte (20) días.

**CUARTO.** Conceder el beneficio procesal del amparo de pobreza a menor de edad A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado al abogado José Ricardo Paredes Guerrero, portador de la Tarjeta Profesional N° 398.132 del C.S.J., para que represente al menor de edad A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d03a3b5daa6f3b4c6c7518405e3c5ca2883d868b6554dde3ad7c246369a973**

Documento generado en 29/01/2024 02:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.138 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00158 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina María Ríos Montoya
Demandado	José Fernando Mesa Soto
Asunto	Notificación

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual remitió a su contraparte la notificación del auto admisorio de la demanda, y solicita el emplazamiento (archivos: 007-009. Pdf. Expediente electrónico).

En relación a lo anterior, al revisar la notificación personal electrónica, remitida a la parte demandada, se advierte que el auto admisorio, la demanda y sus anexos, fueron enviados al correo electrónico informado para tales efectos: [josefernandomesa0817@gmail.com](mailto:josefernandomesa0817@gmail.com), tal y como lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no se acreditó que el iniciador del correo electrónico remitente acusara recibido, ni se constató por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo exige la citada norma.

En consecuencia, no pueden contabilizarse los términos, para entender notificado personalmente a la parte demandada, ni resulta procedente el emplazamiento, pues no se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado para efectos de la notificación personal, razón por la cual se requiere a la parte accionante que acredite que el iniciador del correo electrónico acusó recibido, o el acceso del destinatario al mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f5d4ea52867713c4b09203b3c192e86b736cdf2a9de32dab13c35bbc686c**

Documento generado en 29/01/2024 02:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	140
Radicado:	053763184001 2023 00184 00 - 053763184001 2023 00221 00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria – Designación Curador
Demandante:	Fanny Berrio Hernández – Alba Doris Álzate Peláez
Asunto:	Incorpora y da traslado de informes

Mediante auto proferido el 4 de enero de 2024, en el que se ordenó la acumulación de los procesos 2023-00184 y 2023-00221, toda vez que en ambos se pretende lo mismo, esto es designación de curador para la menor A.A.P, se decretó como prueba realizar entrevista a la menor A.A.P y visita domiciliaria a la señora ALBA DORIS ALZATE PELAEZ.

Se incorpora y da traslado a las partes de los respectivos informes emitidos por la Asistente Social adscrita a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3cf5c5eadb7eab08b257b1992280dc54b634f87683eeb530ed89cd14964e55**

Documento generado en 29/01/2024 02:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°0133
PROCESO	Verbal sumario – fijación de cuota alimentaria
RADICADO	053763184001 -2023 -00222-00
DEMANDANTE	ERIKA VELEZ ALVAREZ
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS, vía correo electrónico, la que no será tenida en cuenta, toda vez que de la misma no se puede evidenciar la dirección electrónica a la que fue remitido, ni la fecha de envío, como tampoco se advierte que con la misma se haya remitido el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección física o electrónica indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9ba1a7baea2dad68e2463ba9d78d3bb6db608dcc28abcfe8a977cf649b09d**

Documento generado en 29/01/2024 02:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.141 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00231 00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
Demandado	Andrés Fernando Herrera Sánchez
Asunto	Resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares

El proceso verbal de radicado N°2021-92, en el cual se pretendía la cesación de efectos civiles entre María de Las Mercedes Rendón Echeverry y Andrés Fernando Herrera Sánchez, cuenta con sentencia ejecutoriada, pero las medidas cautelares decretadas allí, continúan por cuenta del presente proceso.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada en el mencionado proceso declarativo solicitó el levantamiento de tales medidas, con fundamento en el numeral 6 del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 430 ibid, al indicar que no se ha tramitado la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, ni se ha notificado al señor Andrés Fernando Herrera Sánchez.

Al respecto, tal solicitud se advierte improcedente, debido a que las medidas cautelares del proceso verbal de radicado N°2021-92 continúan por cuenta del proceso liquidatorio de la referencia, y Andrés Fernando Herrera Sánchez se encuentra notificado personalmente del auto admisorio del proceso liquidatorio de la referencia, tal y como se expuso en el auto del 12 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18909c88b207b6a2095199f4f1a54e269f4c5bd4f803ac6fa41f7c9cf2fdc89f**

Documento generado en 29/01/2024 02:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**